



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año IV - Nº 803
Quito, viernes 22 de julio de 2016
Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

28 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR:

015-2016 Modifíquese la Resolución 011-2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 456 de 11 de marzo de 2015	2
016-2015 Difiérese al 0%, durante la vigencia de la Resolución No. 006-2016 adoptada el 29 de abril de 2016, la aplicación de las tarifas arancelarias y exclúyese de la aplicación de recargos arancelarios a las importaciones que realicen los clubes de deporte especializado	4
017-2016 Modifíquese la Resolución No. 013-2015 de 20 de marzo de 2015	5

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

AVISO JUDICIAL:

- Muerte presunta del señor Napoleón Hernán Castillo Luzuriaga (1ra. publicación)	9
---	---

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZA MUNICIPAL:

- Cantón Santa Rosa: Reforma a la Ordenanza que reglamenta, regula, autoriza, controla y prohíbe la explotación de materiales áridos y pétreos existente en los lechos de los ríos, lagunas, playas, esteros, canteras y su protección ambiental	10
--	----

No. 015-2016

**EL PLENO
DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR**

Considerando:

Que, el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencia exclusiva del Estado central;

Que, el numeral 2 del artículo 276 ibidem determina que uno de los objetivos del régimen de desarrollo del Ecuador es construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible;

Que, el Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), en su artículo XVIII, sección B, estipula la facultad de un Miembro, país en desarrollo, cuando experimente dificultades para equilibrar su balanza de pagos y requiera mantener la ejecución de su programa de desarrollo económico, que pueda limitar el volumen o el valor de las mercancías de importación, a condición de que las restricciones establecidas no excedan de los límites necesarios para oponerse a la amenaza de una disminución importante de sus reservas monetarias o detener dicha disminución, es decir, regular el nivel general de sus importaciones con el fin de salvaguardar su situación financiera exterior y de obtener un nivel de reservas suficiente para la ejecución de su programa de desarrollo económico;

Que, el Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de Balanza de Pagos de la Organización Mundial de Comercio (OMC), aclara las disposiciones del artículo XII y la sección B del artículo XVIII del GATT de 1994, así como de la Declaración sobre las medidas comerciales adoptadas por motivos de balanza de pagos de 1979, procedimientos para la celebración de consultas, notificación, documentación y conclusiones de las consultas;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010, establece que el Comité de Comercio Exterior (COMEX), es el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial;

Que, el artículo 78, letra f) del COPCI determina que el COMEX tiene como atribución aplicar medidas temporales para corregir desequilibrios en la balanza de pagos;

Que, el artículo 88 del COPCI, determina que el Estado ecuatoriano mediante el organismo rector en materia de política comercial, podrá restringir importaciones para proteger su balanza de pagos, tales como las salvaguardias y cualquier otro mecanismo reconocido por los tratados internacionales, debidamente ratificados por el Ecuador;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 25, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 del 20 de junio de 2013, se creó el Ministerio de Comercio Exterior como cartera de Estado rectora de la política comercial, designando a dicho Ministerio para que presida el COMEX, tal como lo determina la Disposición Reformatoria Tercera de dicho Decreto Ejecutivo;

Que, mediante Resolución No. 011-2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 456 de 11 de marzo de 2015, el Pleno del COMEX aprobó la aplicación de una sobretasa arancelaria, de carácter temporal y no discriminatoria, para salvaguardar el equilibrio de la balanza de pagos, conforme al porcentaje ad valorem determinado para las importaciones a consumo de las subpartidas descritas en el Anexo de la Resolución mencionada;

Que, el 16 de abril de 2016 se produjo un terremoto de una intensidad de 7.8 grados en la escala de Richter e impactó principalmente a algunas provincias costaneras; desastre natural que ha registrado según datos de la Secretaría Nacional de Riesgos hasta el 19 de mayo de 2016 la pérdida de 663 vidas humanas, 6.274 heridos y 28.775 personas albergadas dejando graves afectaciones en la provisión de servicios básicos, así como en bienes de consumo;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1001 del 17 de abril del 2016, el Econ. Rafael Correa, Presidente Constitucional del Ecuador, declaró el estado de excepción en las provincias de Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas; de tal manera que todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional, en especial las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; y, los Gobiernos Autónomos Descentralizados de las provincias afectadas, deberán coordinar esfuerzos con el fin de ejecutar las acciones necesarias e indispensables para mitigar y prevenir los riesgos, así como enfrentar, recuperar y mejorar las condiciones adversas, que provocaron los eventos telúricos del día 16 de abril de 2016;

Que, en sesión de Pleno de COMEX de 15 de julio de 2016, se conocieron y aprobaron los Informes Técnicos Nos. MCE/SNDC/CDC/IT- No. 007 de 6 de julio de 2016; y, MCE/SNDC/CDC/IT- No.008 de 11 de julio de 2016, presentados por la Coordinación de Defensa Comercial – Autoridad Investigadora del Ministerio de Comercio Exterior (MCE), mediante los cuales se recomienda, respectivamente: 1)“(…) *excluir de la medida de salvaguardia por balanza de pagos las importaciones de la subpartida arancelaria 8487.10.00.00 – “hélices para barcos y sus paletas, en virtud de que es un bien necesario para la industria de la pesca, sector importante en la economía ecuatoriana (...)*”; y, 2) incluir una observación en la subpartida arancelaria 3926.90.90.00 – “Los demás”, para excluir únicamente a las importaciones de aretes para identificación de ganado bovino;

Que, mediante Resolución No. MCE-DM-2015-0003-R, de 12 de agosto de 2015, se designó al magister Xavier Rosero Carrillo funcionario del Ministerio de Comercio Exterior, como Secretario Técnico del Comité de Comercio Exterior (COMEX);

Que, a través de Acuerdo No. MCE-DM-2015-0002 de 18 de junio de 2015, el Ministro de Comercio Exterior designó a los Viceministros de Políticas y Servicios de Comercio Exterior; y, de Negociaciones, Integración y Defensa Comercial para que actúen como Presidentes del Pleno del Comité de Comercio Exterior en su ausencia, disponiendo en caso de que los dos Viceministros estén presentes en el Pleno del COMEX, quien presidirá será el Viceministro de Políticas de Comercio y Servicios;

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución No. 001-2014 de 14 de enero de 2014, en concordancia con las demás normas aplicables:

Resuelve:

Artículo 1.- Modificar del listado del Anexo único de la Resolución No. 011-2015 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 456 de 11 de marzo de 2015, la siguiente subpartida arancelaria:

SUBPARTIDA	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA	SOBRETASA ARANCELARIA	OBSERVACIONES A LA SOBRETASA ARANCELARIA
3926.90.90	-- Los demás	40%	0% solamente para aretes de identificación de ganado importado por las empresas autorizadas por AGROCALIDAD.

Artículo 2.- Excluir del listado del Anexo único de la Resolución No. 011-2015 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 456 de 11 de marzo de 2015, la siguiente subpartida:

SUBPARTIDA	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA	SOBRETASA ARANCELARIA	OBSERVACIONES A LA SOBRETASA ARANCELARIA
8487.10.00.00	- Hélices para barcos y sus paletas	40%	

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Esta Resolución se ejecutará conforme lo previsto en el artículo 112 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

SEGUNDA.- AGROCALIDAD notificará al SENAE y a la Secretaría Técnica del COMEX el listado de empresas autorizadas para la importación de aretes y en el caso de existir cambios en el listado notificará en el término de 2 (dos) días a las entidades en mención.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaria Técnica del COMEX remitirá esta Resolución al Registro Oficial para su respectiva publicación.

Esta Resolución fue adoptada el 15 de julio de 2016 y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Silvana Vallejo, Presidenta (E).

f.) Xavier Rosero, Secretario.

Ministerio de Comercio Exterior.- CERTIFICO que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo del COMEX.- f.) Ilegible, Secretario Técnico.

No. 016–2016

**EL PLENO
DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR**

Considerando:

Que, el artículo 24 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre”*;

Que, el artículo 261, numeral 5 de la Constitución de la República dispone que las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencia exclusiva del Estado central;

Que, el numeral 2 del artículo 276 ibídem determina que uno de los objetivos del régimen de desarrollo del Ecuador es construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible;

Que el artículo 305 de la Carta Magna, establece que: *“La creación de aranceles y fijación de sus niveles son competencia exclusiva de la Función Ejecutiva”*;

Que, el segundo inciso del artículo 306 de la Norma Suprema señala que: *“El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza”*;

Que, la norma suprema ibídem en el artículo 381 establece: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad (...)”*;

Que, mediante el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial 351 del 29 de diciembre de 2010, fue creado el Comité de Comercio Exterior (COMEX) como el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, siendo por tanto competente para reformarlas;

Que, el artículo 72, literales c); y, q) del COPCI, faculta al COMEX: *“Crear, modificar o suprimir las tarifas arancelarias”*; y, *“Diferir, de manera temporal, la aplicación de las tarifas arancelarias generales, o por sectores específicos de la economía, según convenga a la producción nacional o las necesidades económicas del Estado”*;

Que, el artículo 78, literal f) del COPCI determina que el COMEX tiene como atribución aplicar medidas temporales para corregir desequilibrios en la balanza de pagos;

Que, el artículo 88 del COPCI determina que el Estado ecuatoriano mediante el organismo rector en materia de política comercial, podrá adoptar medidas de defensa comercial con el fin de restringir las importaciones de productos para proteger su balanza de pagos, tales como salvaguardias o cualquier otro mecanismo reconocido por los tratados internacionales, debidamente ratificados por el Ecuador;

Que, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 255 de 11 de agosto de 2010, contiene disposiciones que fomentan, protegen y regulan al sistema deportivo, educación física y recreación, en el territorio nacional, dicha norma regula técnica y administrativamente a las organizaciones deportivas en general y a sus dirigentes, la utilización de escenarios deportivos públicos o privados financiados con recursos del Estado;

Que, el Reglamento de Aplicación del Libro IV del COPCI en materia de política comercial, sus órganos de control e instrumentos, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 733 y publicado en el Registro Oficial No. 435 del 27 de abril de 2011, estableció en el Capítulo I, Sección I, artículo 16: *“De las Decisiones del COMEX en materia arancelaria.- Las decisiones que adopte el COMEX en materia arancelaria podrán ser iniciadas de oficio o a petición de parte, cuando exista una solicitud presentada motivadamente por alguna institución pública, o a petición motivada de parte interesada, cuyo requerimiento implique la creación, modificación o supresión de las tarifas arancelarias”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 25, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 de 20 de junio de 2013, se creó el Ministerio de Comercio Exterior como Cartera de Estado rectora de la política comercial, designando a dicho Ministerio para que presida el COMEX, tal como lo determina la Disposición Reformatoria Tercera de dicho Decreto Ejecutivo;

Que, en el marco de la normativa multilateral del comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Pleno del COMEX en sesión de 06 de marzo de 2015, aprobó la aplicación de una sobretasa arancelaria, de carácter temporal y no discriminatoria, con el propósito de regular el nivel general de importaciones y, de esta manera, salvaguardar el equilibrio de la balanza de pagos;

Que, mediante Resolución No. 006-2016 del COMEX, adoptada el 29 de abril de 2016, se aprobó que la ejecución de la siguiente fase del cronograma de desmantelamiento de la medida de salvaguardia por balanza de pagos, se efectúe a partir del mes de abril de 2017 y culmine en el mes de junio de 2017;

Que, el Comité de Comercio Exterior, en sesión de 15 de julio de 2016, conoció y aprobó parcialmente el Informe Técnico No. MCE-CCOMEX-001-2016 de 12 de julio de 2016, presentado por el Ministerio de Comercio Exterior (MCE), que contiene el *“Informe Técnico sobre incentivos a remodelación y equipamiento para infraestructura deportiva existente”*, a través del cual, se recomienda: *“(…) aprobar como política general el incentivo a la remodelación y equipamiento de la infraestructura deportiva existente, en favor de las personas jurídicas del sector deportivo (...)”*;

Que, mediante Resolución No. MCE-DM-2015-0003-R, de 12 de agosto de 2015, se designó al magister Xavier Rosero

Carrillo funcionario del Ministerio de Comercio Exterior, como Secretario Técnico del Comité de Comercio Exterior (COMEX);

Que, a través de Acuerdo No. MCE-DM-2015-0002 de 18 de junio de 2015, el Ministro de Comercio Exterior designó a los Viceministros de Políticas y Servicios de Comercio Exterior; y, de Negociaciones, Integración y Defensa Comercial para que actúen como Presidentes del Pleno del Comité de Comercio Exterior en su ausencia, disponiendo en caso de que los dos Viceministros estén presentes en el Pleno del COMEX, quien presidirá será el Viceministro de Políticas de Comercio y Servicios;

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución Nro. 001-2014 de 14 de enero de 2014, en concordancia con las demás normas aplicables:

Resuelve:

Artículo 1.- Diferir al 0%, durante la vigencia de la Resolución del COMEX No. 006-2016, adoptada el 29 de abril de 2016, la aplicación de las tarifas arancelarias y adicionalmente excluir de la aplicación de recargos arancelarios a las importaciones de bienes que realicen los Clubes de Deporte Especializado definidos en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, única y exclusivamente para la remodelación y equipamiento de estadios deportivos existentes.

Artículo 2.- Para efectivizar este beneficio, el Comité de Comercio Exterior (COMEX) conocerá y resolverá individualmente los casos que se presenten.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta Resolución fue adoptada en sesión de 15 de julio de 2016 y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Silvana Vallejo, Presidenta (E)

f.) Xavier Rosero, Secretario.

Ministerio de Comercio Exterior.- CERTIFICO que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo del COMEX.- f.) Ilegible, Secretario Técnico.

No. 017-2016

**EL PLENO
DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR**

Considerando:

Que, de conformidad con el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, las políticas:

económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencias exclusivas del Estado central;

Que, el artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador establece los objetivos de la política económica, disponiendo en su numeral 2: incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémica y la inserción estratégica en la economía mundial;

Que, el segundo inciso del artículo 300 de la norma ibídem dispone que la política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que, el artículo 306 de la citada Constitución establece, que el Estado promoverá las exportaciones ambientalmente responsables, con preferencia de aquellas que generen mayor empleo y valor agregado, y en particular las exportaciones de los pequeños y medianos productores y del sector artesanal;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones –COPCI-, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 351 del 29 de diciembre de 2010, creó el Comité de Comercio Exterior (COMEX) como un órgano encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial;

Que, en el Título II del Libro V de la señalada norma, denominado “*De la Facilitación Aduanera para el Comercio*”, se regula las relaciones jurídicas entre el Estado y las personas naturales o jurídicas que realizan actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías;

Que, el artículo 157 del COPCI establece el régimen aduanero de devolución condicionada por el cual se permite obtener la devolución automática total o parcial, de los tributos al comercio exterior pagados por la importación de las mercancías que se exporten;

Que, en el Suplemento del Registro Oficial No. 452, del 19 de mayo de 2011, se publicó el Decreto Ejecutivo No. 758 mediante el cual se expide el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, que contempla entre los artículos 170 y 174 lo atinente al régimen aduanero de devolución condicionada;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 607, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 459 de 16 de marzo del 2015, se reformó el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, encargándose de su ejecución al Comité de Comercio Exterior;

Que, el artículo 82 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que “*Los actos normativos surtirán efecto desde el día en que su texto aparece publicado íntegramente en el Registro Oficial. En*

situaciones excepcionales y siempre que se trate de actos normativos referidos exclusivamente a potestades de los poderes públicos o en casos de urgencia debidamente justificada, se podrá disponer que surtan efecto desde la fecha de su expedición”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 25, de 12 de junio de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19, de 20 de junio de 2013, se creó el Ministerio de Comercio Exterior, como rector de la política de comercio exterior e inversiones, y se designa a este Ministerio para que presida el Comité de Comercio Exterior;

Que, mediante Resolución No. 013-2015, adoptada el 20 de marzo de 2015, el Comité de Comercio Exterior, emitió el procedimiento a seguir por parte de los exportadores para acogerse a la devolución condicionada de tributos mediante el procedimiento simplificado;

Que, mediante Resolución No. 027-2015, adoptada el 18 de junio de 2015, el Comité de Comercio Exterior realizó reformas a la Resolución No. 013-2015, entre las cuales se encuentra la inclusión de la Disposición Transitoria Tercera, que señala: “(...) las exportaciones realizadas en los meses de febrero y marzo del año en curso, que cuenten con DAEs regularizadas, podrán presentar las respectivas declaraciones aduaneras de devolución condicionada simplificada hasta el 30 de julio de 2015”;

Que, mediante Resolución No. 032-2015, adoptada el 31 de julio de 2015, el Comité de Comercio Exterior reformó a la Disposición Transitoria Tercera de la Resolución No. 013-2015, señalando: “(...) las declaraciones aduaneras de exportación numeradas correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2015 que se encuentren debidamente regularizadas podrán presentar las respectivas declaraciones aduaneras de devolución condicionada simplificada hasta el 30 de septiembre de 2015”;

Que, mediante Resolución No. 040-2015, adoptada el 14 de octubre de 2015, el Comité de Comercio Exterior sustituye la Disposición Transitoria Tercera de la Resolución No. 013-2015 del COMEX, por la siguiente: “Las declaraciones aduanera de exportación numeradas correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2015 que se encuentren debidamente regularizadas podrán presentar las respectivas declaraciones aduaneras de devolución condicionada simplificada hasta el 31 de diciembre de 2015”;

Que, en sesión del Pleno del COMEX de 15 de julio de 2016 se conoció y aprobó el Informe Técnico Nro. SPCE-CPE-2016-01-IT de 11 de julio de 2016, presentado por el Ministerio de Comercio Exterior (MCE), a través del cual recomienda: “(...) la reforma a la Disposición Transitoria Tercera de la Resolución 013-2015 del COMEX, relativa a la ampliación del plazo hasta el 30 de septiembre de 2016 para las exportaciones regularizadas de los meses de mayo a diciembre de 2015 de los productos relacionados con la pesca, habilitando las exportaciones de las subpartidas conforme se lo indica en el Anexo 1 de este informe que puedan acogerse al procedimiento simplificado de devolución condicionada en ECUAPASS”;

Que, mediante Resolución No. MCE-DM-2015-0003-R, de 12 de agosto de 2015, se designó al magister Xavier Rosero

Carrillo funcionario del Ministerio de Comercio Exterior, como Secretario Técnico del Comité de Comercio Exterior (COMEX);

Que, a través de Acuerdo No. MCE-DM-2015-0002 de 18 de junio de 2015, el Ministro de Comercio Exterior designó a los Viceministros de Políticas y Servicios de Comercio Exterior; y, de Negociaciones, Integración y Defensa Comercial para que actúen como Presidentes del Pleno del Comité de Comercio Exterior en su ausencia, disponiendo en caso de que los dos Viceministros estén presentes en el Pleno del COMEX, quien presidirá será el Viceministro de Políticas de Comercio y Servicios;

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución Nro. 001-2014 de 14 de enero de 2014, en concordancia con las demás normas aplicables:

Resuelve:

Artículo 1.- Agregar a continuación de la Disposición Transitoria Tercera de la Resolución No. 013-2015 del COMEX, una del tenor siguiente:

“CUARTA.- Las declaraciones aduaneras de exportación numeradas correspondientes a los meses de mayo a diciembre de 2015 que se encuentren debidamente regularizadas podrán presentar las respectivas declaraciones aduaneras de devolución condicionada simplificada hasta el 30 de septiembre de 2016, respecto de lo detallado en el Anexo 2 de la presente Resolución.

A más de los requisitos señalados en la Resolución No. 013-2015, para la aplicación de lo dispuesto en la presente transitoria, únicamente podrán beneficiarse aquellos exportadores que de conformidad con lo notificado por el Ministerio de Comercio Exterior al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, hayan ingresado las divisas al país producto de las exportaciones que se beneficiarán de la devolución condicionada de tributos mediante el procedimiento simplificado”.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta Resolución fue adoptada en sesión de 15 de julio de 2016 y entrará en vigencia a partir de su adopción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Silvana Vallejo, Presidenta (E)

f.) Xavier Rosero, Secretario.

Ministerio de Comercio Exterior.- CERTIFICO que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo del COMEX.- f.) Ilegible, Secretario Técnico.

ANEXO 2

2.1.- El porcentaje de devolución condicionada de tributos por el procedimiento simplificado será de 5% para todas las exportaciones ecuatorianas de las subpartidas arancelarias comprendidas en el Capítulo 3 del Arancel del Ecuador, a excepción de las siguientes subpartidas:

Código	Designación de la mercancía	Observaciones
0301999090	---- Los demás	
0302190000	-- Los demás	
0302240000	-- Rodaballos (<i>Psetta maxima</i>)	
0302410000	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	
0302440000	-- Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	
0302450000	-- Jureles (<i>Trachurus</i> spp.)	
0302460000	-- Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>)	
0302470000	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	
0302540000	-- Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	
0302590000	-- Los demás	
0303190000	-- Los demás	
0303230000	-- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.)	
0303240000	-- Bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.)	
0303290000	-- Los demás	
0303340000	-- Rodaballos (<i>Psetta maxima</i>)	
0303390000	-- Los demás	
0303530000	-- Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	
0303540000	-- Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	
0303550000	-- Jureles (<i>Trachurus</i> spp.)	
0303570000	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	
0303660000	-- Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	
0303250000	-- Carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>)	
0303560000	-- Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>)	
0303670000	-- Abadejo de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	
0303680000	-- Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i>)	
0303690000	-- Los demás	
0303820000	-- Rayas (<i>Rajidae</i>)	
0303890010	--- Dorado (<i>Coryphaena Hippurus</i>)	
0303890090	--- Los demás	
0303900000	- Hígados, huevas y lechas	
0304310000	-- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.)	
0304320000	-- Bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.)	
0304390000	-- Los demás	
0304450000	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	
0304490010	--- Dorado (<i>Coryphaena hippurus</i>)	
0304490090	--- Los demás	

0304540000	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	
0304590000	-- Los demás	
0304610000	-- Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>)	
0304740000	-- Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>)	
0304790010	--- Dorado (<i>Coryphaena hippurus</i>)	
0304790090	--- Los demás	
0304840000	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	
0304860000	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	
0304890000	-- Los demás	
0304910000	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	
0304930000	-- Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o pez gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>)	
0304990010	--- Dorado (<i>Coryphaena hippurus</i>)	
0304990090	--- Los demás	
0306160000	-- Camarones y langostinos y demás decápodos Natantia de agua fría (<i>Pandalus spp.</i> , <i>Crangon crangon</i>)	
0306171100	---- Enteros	
0306171200	---- Colas sin caparazón	
0306171300	---- Colas con caparazón, sin cocer en agua o vapor	
0306171400	---- Colas con caparazón, cocidos en agua o vapor	
0306171900	---- Los demás	
0306179100	---- Camarones de río de los géneros <i>Macrobrachium</i>	
0306179900	---- Los demás	

2.2.- Las subpartidas arancelarias contenidas en el listado señalado a continuación recibirán el porcentaje específico indicado:

Código	Designación de la mercancía	Observaciones
1604110000	-- Salmones	3%
1604120000	-- Arenques	3%
1604131000	--- En salsa de tomate	3%
1604132000	--- En aceite	3%
1604133000	--- En agua y sal	3%
1604139000	--- Las demás	3%
1604141000	--- Atunes	3%
1604142000	--- Listados y bonitos	3%
1604150000	-- Caballas	3%
1604160000	-- Anchoas	3%
1604170000	-- Anguilas	3%
1604190000	-- Los demás	3%
1604200000	- Las demás preparaciones y conservas de pescado	3%
1604310000	-- Caviar	3%
1604320000	-- Sucedáneos del caviar	3%
1605100000	- Cangrejos (excepto macruros)	3%

1605210000	-- Presentados en envases no herméticos	3%
1605290000	-- Los demás	3%
1605300000	- Bogavantes	3%
1605400000	- Los demás crustáceos	3%
1605510000	-- Ostras	3%
1605520000	-- Vieiras, volandeiras y demás moluscos de los géneros	3%
1605530000	-- Mejillones	3%
1605540000	-- Jibias, globitos, calamares y potas	3%
1605550000	-- Pulpos	3%
1605560000	-- Almejas, berberechos y arcas	3%
1605570000	-- Abulones u orejas de mar	3%
1605570000	-- Abulones u orejas de mar	3%
1605591000	--- Locos (Chanque) y machas	3%
1605599000	--- Los demás	3%
1605610000	-- Pepinos de mar	3%
1605620000	-- Erizos de mar	3%
1605630000	-- Medusas	3%
1605690000	-- Los demás	3%

Ministerio de Comercio Exterior.- CERTIFICO que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo del COMEX.- f.) Ilegible, Secretario Técnico.

R. del E.

UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTON MACHALA

AL PUBLICO DE SE HACE SABER

ACTOR: ALFREDO HERNAN CASTILLO GRANDA

DEMANDADO:

TRAMITE: ESPECIAL NRO. 07333-2016-00367

OBJETO: DECLARAR MEDIANTE RESOLUCIÓN LA PRESUNTA MUERTE DEL SEÑOR NAPOLEÓN HERNÁN CASTILLO LUZURIAGA, PORTADOR DE LA CEDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1101169272

JUEZ DE LA CAUSA: DRA. CYNTHIA AMAYA MOGOLLON, JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTON MACHALA, PROVINCIA DE EL ORO

AUTO.- En virtud del sorteo legal practicado y en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en Máchala de El Oro, asumo conocimiento de la demanda o solicitud de declaratoria de presunción de muerte del señor NAPOLEON HERNAN CASTILLO LUZURIAGA que precede, y del escrito de complemento a la misma, formulada por su hijo ALFREDO HERNAN CASTILLO GRANDA, calificándola de clara precisa y completa, ya que reúne los requisitos de Ley, razón por la cual se la admite a trámite especial establecido en el Art. 67 y siguientes del Código Civil vigente.- Por consiguiente, se ordena citar al desaparecido señor NAPOLEON HERNAN CASTILLO LUZURIAGA, con el contenido de la demanda y del presente auto, por tres veces en el Registro Oficial, para lo cual se notificará al señor Jefe o Director del Registro Oficial, diligencia que se depreca con despacho en forma a uno de los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil del Cantón Quito, Provincia de Pichincha, ofreciéndole reciprocidad en casos análogos; y, por tres publicaciones a efectuarse en el diario Correo que se edita en esta localidad, debiendo la actuario del despacho conferir el extracto correspondiente para dicho fin, de conformidad con lo previsto en el Art. 67 condición 2da del Código Civil, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones.

f.) Abg. Kenly Sánchez Porras, Secretaria de la Unidad Judicial Civil del Cantón Machala.

**EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL
ORO, REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Considerando:

Que, conforme al Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, los gobiernos autónomos descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera.

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones el ejercicio de las facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Que, el artículo 264, numerales 10 de la Constitución de la República del Ecuador establece como competencia exclusiva de los gobiernos municipales delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, sin perjuicio de las limitaciones que establezca la Ley.

Que, el artículo 264, numerales 12 de la Constitución de la República del Ecuador establece como competencia exclusiva de los gobiernos municipales, regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras.

Que, el artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prevé que el ejercicio de la competencia en materia de explotación de áridos y pétreos se deba observar las limitaciones y procedimientos, así como las regulaciones y especificaciones técnicas contempladas en la Ley. Además, que establecerán y recaudarán la regalía que corresponda, que las autorizaciones para aprovechamiento de materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público se deba hacer sin costo y que las ordenanzas municipales contemplen de manera obligatoria la consulta previa y vigilancia ciudadana: remediación de los impactos ambientales, sociales y en la infraestructura vial provocados por la actividad de explotación de áridos y pétreos.

Que, el Art. 142 de la Ley de Minería, prevé que el Estado, por intermedio Ministerio Sectorial “podrá otorgar concesiones para el aprovechamiento de arcillas superficiales, arenas, rocas y demás materiales de empleo directo en la industria de la construcción, con excepción de los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras...”

Que, el Art. 44 del Reglamento a la Ley de Minería prescribe que, los gobiernos municipales son competentes para autorizar, regular y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, en concordancia con los procedimientos, requisitos y limitaciones que para el efecto se establezca en el reglamento especial dictado por el Ejecutivo.

Que, el artículo 113 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que las competencias son capacidades de acción de un nivel de gobierno en un sector.

Que, el artículo 125 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización clarifica que los gobiernos autónomos descentralizados son titulares de las competencias constitucionales y atribuye al Consejo Nacional de Competencias la facultad para que implemente las nuevas competencias constitucionales.

Que, el artículo 614 del Código Civil enuncia que el uso y goce que para el tránsito, riego, navegación y cualesquiera otros objetos lícitos, correspondientes a los particulares en las calles, plazas, puentes y caminos públicos, en el mar y sus playas, en ríos y lagos, y generalmente en todos los bienes nacionales de uso público, estarán sujetos a las disposiciones de este código, a las leyes especiales y a las ordenanzas generales o locales que sobre la materia se promulguen;

Que, es indispensable establecer normas locales orientadas al debido cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias para hacer efectivo el derecho ciudadano a acceder a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, libre de contaminación.

Que, el Art. 425 inciso final de la Constitución de la República prescribe que; la jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal entre sus funciones de conformidad con el Art. 54 literal f) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, es la de ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la Ley y en dicho marco, prestar los servicios públicos y construir la obra pública cantonal.

Que, el Consejo Nacional de Competencias, mediante Resolución No. 0004-CNC-2014 del 6 de noviembre de 2014, resolvió expedir la regulación para el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.

Que, el artículo 29 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece como una de las funciones de los gobiernos autónomos descentralizados literal b) la de legislación, normatividad y fiscalización;

Que, los artículos 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, reconoce a las municipalidades para el pleno ejercicio de sus competencias y facultades la capacidad de dictar normas de carácter general a través de Ordenanzas.

Que, el artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, manifiesta que los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden.

Que, la ordenanza la ordenanza para la explotación de material pétreo y movimiento de tierra, así como la explotación de materiales de construcción en los ríos, esteros, canteras y otros sitios de la jurisdicción del cantón santa rosa, fue aprobada en las sesiones ordinarias del nueve (09) y diecinueve (19) de febrero del 2010 y publicada en el Registro Oficial Edición Especial N° 56, del 23 de julio de 2010.

En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 7 y 57 literal a) del Código Orgánico Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización vigente, y demás atribuciones constitucionales y legales de las que se halla investido;

Expide:

LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA, REGULA, AUTORIZA, CONTROLA Y PROHIBE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS EXISTENTE EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGUNAS, PLAYAS, ESTEROS, CANTERAS Y SU PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN SANTA ROSA”

CAPÍTULO I

COMPETENCIA, OBJETO Y ÁMBITO

Art. 1.- Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto establecer la normativa y el procedimiento para asumir e implementar la competencia para regular, autorizar, controlar y prohibir la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, dentro de la jurisdicción del Cantón y en sujeción a los planes de ordenamiento territorial y de desarrollo del cantón; desarrollar los procedimientos para la consulta previa y vigilancia ciudadana; y prever la remediación de los impactos ambientales, sociales y de la infraestructura vial, que fueren provocados por la explotación de dichos materiales áridos y pétreos.

Se exceptúa de esta ordenanza los minerales metálicos.

Art. 2.- Ámbito.- La presente ordenanza regula las relaciones de la Municipalidad con las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, y las de éstas entre sí, respecto de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras de la jurisdicción cantonal.

Art. 3.- Ejercicio de la competencia.- El Gobierno Autónomo descentralizado Municipal del cantón santa Rosa en ejercicio de su autonomía asume la competencia de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales de construcción, en forma inmediata y directa. La regulación, autorización y control de la explotación de materiales de construcción se ejecutará conforme a principios, derechos y obligaciones contempladas en la presente ordenanza y la normativa nacional vigente. La regulación, autorización y control de la explotación de materiales áridos y pétreos se ejecutará conforme a la planificación del desarrollo cantonal y las normas legales, de la resolución del Consejo Nacional de Competencias y de la presente ordenanza.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES ESENCIALES

Art. 4.- Material árido y pétreo.- Se entenderán como materiales de construcción a las rocas y derivados de las rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final y los demás que establezca técnicamente el Ministerio Rector previo informe del Instituto de Investigación Nacional Geológico, Minero, Metalúrgico.

Para los fines de aplicación de esta Ordenanza se entenderá por cantera al depósito de materiales de construcción que pueden ser explotados, y que sean de empleo directo principalmente en la industria de la construcción. El volumen de explotación de materiales de construcción será el que se establezca en la autorización respectiva y de acuerdo a la normativa respectiva.

Art. 5.- Clasificación de rocas.- Para fines de aplicación de la presente ordenanza, las rocas se clasifican como de origen ígneo, resultantes de la cristalización de un material fundido o magma; de origen sedimentario formadas a partir de la acumulación de los productos de erosión, como de la precipitación de soluciones acuosas; y, metamórficas originadas en la modificación de rocas preexistentes, sean estas sedimentarias o ígneas, u otras metamórficas, o por efectos de temperatura o presión, o de ambos a la vez.

Art. 6.- Lecho o cauce de ríos.- Se entiende como lecho o cauce de un río el canal natural por el que discurren las aguas del mismo, en el que se encuentran materiales granulares resultantes de la disgregación y desgaste de rocas de origen ígneo, sedimentario o metamórfico.

El lecho menor, aparente o normal es aquel por el cual discurre el agua incluso durante el estiaje, en tanto que, se denomina lecho mayor o llanura de inundación al que contiene el indicado lecho menor y es solo invadido por las aguas en el curso de las crecidas y en general en la estación anual en la que el caudal aumenta.

Art. 7.- Lago.- Para fines de aplicación de la presente Ordenanza, se tiene como lago, a un cuerpo de agua dulce o salada, que se encuentra alejada del mar y asociada generalmente a un origen glaciario o devienen de cursos de agua.

Art. 8.- Playas de mar.- Las playas de mar, consideradas como accidentes geográficos que tienen lugar en inmediata continuación con una masa de agua, de acuerdo con lo dispuesto en la Codificación del Código Civil, se entienden como las extensiones de tierra que las bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las más altas mareas.

Art. 9.- Canteras y materiales de construcción.- Entiéndase por cantera al depósito de materiales de construcción, o macizo constituido por una o más tipos de rocas ígneas, sedimentarias o metamórficas, que pueden ser explotados a cielo abierto y que sean de empleo directo en la industria de la construcción.

CAPÍTULO III

GESTIÓN DE LA COMPETENCIA

Art. 10.- Gestión.- En el marco del ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, el gobierno autónomo descentralizado municipal ejercerá las siguientes actividades de gestión:

1. Elaborar informes técnicos, económicos y jurídicos necesarios para otorgar, conservar y extinguir derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos;
2. Mantener un registro actualizado de las autorizaciones y extinciones de derechos mineros otorgadas dentro de su jurisdicción e informar al ente rector en materia de recursos naturales no renovables;
3. Informar a los órganos correspondientes sobre el desarrollo de actividades mineras ilegales de áridos y pétreos, dentro de su jurisdicción;
4. Determinar y recaudar las tasas de conformidad con la presente ordenanza;
5. Recaudar las regalías en material, por la explotación de áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de ríos, lagos, playas de mar y canteras;
6. Las demás que correspondan al ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en lechos de ríos, lagos, playas de mar y canteras de su jurisdicción.

CAPÍTULO IV

DE LA REGULACIÓN

Art. 11.- Regulación.- Se denominan regulaciones a las normas de carácter normativo o técnicas emitidas por

órgano competente que prevean lineamientos, parámetros, requisitos, límites u otros de naturaleza similar con el propósito de que las actividades se cumplan en forma ordenada y sistemática, observando los derechos ciudadanos y sin ocasionar afectaciones individuales o colectivas a: la propiedad pública, privada, comunitaria o al ambiente.

Art. 12.- Asesoría Técnica.- Los concesionarios de materiales áridos y pétreos mantendrán un profesional especializado (Geólogo, ingeniero civil o a fin a la materia), responsable de garantizar la asistencia técnica y ambiental para su explotación, profesional que asentará en el libro de obra sus observaciones y recomendaciones. Dicho libro podrá ser requerido por la Municipalidad en cualquier momento, y de no llevarse dicho libro o no haberse acatado lo ahí dispuesto, se suspenderá la autorización de explotación hasta que se cumpla con esta disposición.

Art. 13.- Competencia de Regulación.- En el marco de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, las siguientes actividades:

1. Regular la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras en su respectiva circunscripción territorial.
2. Expedir normativa que regulen las denuncias de internación, las órdenes de abandono y desalojo, las sanciones a invasores de áreas mineras, y la formulación de oposiciones y constitución de servidumbres.
3. Emitir la regulación local correspondiente para el transporte de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, en función de las normas técnicas nacionales.
4. Expedir las normas, manuales y parámetros generales de protección ambiental, para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, remediar y compensar los efectos de las actividades mineras en el ámbito de su competencia.
5. Emitir normativa para el cierre de minas destinadas a la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras.
6. Establecer y recaudar las regalías en material, por la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, de acuerdo a lo establecido en el Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y la Ley de Minería y sus reglamentos.
7. Normar el establecimiento de las tasas correspondientes por cobro de servicios y actuaciones administrativas relacionadas con la competencia.
8. Emitir normativa que prohíba el trabajo de niños, niñas y adolescentes en la actividad minera relacionada

con la explotación de materiales áridos y pétreos, de conformidad con la ley y normativas vigentes.

9. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Art. 14.- Denuncias de Internación.- Los titulares de derechos mineros para la explotación de áridos y pétreos, que se consideren afectados por la internación de otros titulares colindantes, presentarán la denuncia al gobierno municipal, acompañada de las pruebas que dispongan a fin de acreditar la ubicación y extensión de la presunta internación.

Inmediatamente de recibida la denuncia, la Unidad de Gestión Ambiental e iniciará el expediente con la designación de un perito encargado de cuantificar la cantidad de material de construcción extraído por internación; y, fijará fecha para la inspección ocular que permita verificar la existencia de la internación, de cuya diligencia sentará el acta respectiva; de haber méritos ordenará el inmediato cese de las actividades mineras en el sitio de internación.

Sobre la base del informe pericial, se le dispondrá a la Dirección de Policía, Justicia y Vigilancia Municipal a que el titular minero responsable de la internación cancele la indemnización determinada en el informe pericial, el cual podrá ser impugnado en la vía administrativa, solo en el monto cuantificado, impugnación que será resuelta por la autoridad municipal. Las partes podrán llegar a un acuerdo que será aprobado por la Unidad de Gestión Ambiental.

Art. 15.- Orden de abandono y desalojo.- Cuando por denuncia del titular minero, de cualquier persona natural o por informe emanado de autoridad pública llegue a conocimiento de la administración municipal sobre el aprovechamiento de materiales áridos y pétreos no autorizados, que encontrándose autorizados ocasionen afectaciones ambientales o daños a la propiedad privado o pública, o cuando a pesar de preceder orden de suspensión temporal o definitiva de las actividades de explotación de áridos y pétreos, siempre que existan méritos técnicos y jurídicos suficientes, la Unidad de Gestión Ambiental a través de la Dirección de Justicia Policía y Vigilancia ordenará el inmediato abandono de las actividades mineras y el retiro de maquinaria y equipos; y, si dentro de los tres días siguientes no se hubiese cumplido dicha orden, dispondrá su desalojo, con el auxilio de la fuerza pública, de ser necesario.

Art. 16.- Invasión de áreas mineras.- Cuando una o más personas invadan áreas mineras concesionadas a particulares o entidades públicas para la explotación de áridos y pétreos u ocupen indebidamente lechos de ríos, riveras, playas de mar, lagos o canteras con fines de explotación de áridos y pétreos, la Unidad de Gestión Ambiental a través de la Dirección de Justicia Policía y Vigilancia, ordenará el retiro inmediato de las personas invasoras y de equipos o maquinaria de propiedad de los invasores, si no lo hicieren dentro de los tres días siguientes, ordenará su desalojo con la fuerza pública, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

Art. 17.- Oposición a concesión de títulos mineros.- Durante el trámite de una autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos, los titulares mineros que acrediten se pretenda sobreponer en la superficie otorgada a su favor, los titulares de los inmuebles colindantes cuando se confirmen que la actividad minera pudiera causarles afectaciones y cualquier persona que acredite la inminencia de daños ambientales, podrá oponerse motivadamente al otorgamiento de la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos o de la servidumbre de paso para transportar dichos materiales.

La o el servidor técnico ambiental municipal responsable previa verificación y comprobación de las causas que motiven la oposición, adoptará las decisiones que mejor favorezcan al ejercicio de los derechos del titular minero y de los ciudadanos.

Art. 18.- Obras de protección.- Previa a la explotación de los materiales áridos y pétreos se ejecutarán las obras de protección necesarias en el sitio a explotar y en las áreas vecinas, garantizando que no habrá obstrucciones o molestias, peligro o grave afectación ambiental durante su explotación, cuyos diseños deberán incluirse en los planos memorias. En caso de que las obras de protección no se ejecutaren antes de iniciar la explotación, se anulará la autorización.

La Municipalidad por intermedio de la Dirección de Obras Públicas, en cumplimiento del interés y seguridad colectiva y la preservación del ambiente, podrá ejecutar las obras e instalaciones necesarias, cuando no las hubiere realizado el concesionario, cuyos costos serán de cargo de quien incumplió con esa obligación, con un recargo del veinte por ciento y se hará efectiva la garantía.

Si durante la explotación se detecta la necesidad de realizar obras de protección, antes de continuar las actividades mineras, el concesionario las ejecutará y de no hacerlo, las realizará la Municipalidad con un recargo del veinte por ciento y hará efectivas las garantías.

En caso de incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, la Municipalidad ordenará la suspensión de las actividades de explotación de materiales de construcción, e informará a la Entidad Ambiental competente.

Art. 19.- Lavado de Materiales.- Las personas autorizadas para el desarrollo de actividades relacionadas con la explotación de materiales áridos y pétreos, no permitirán la salida desde sus instalaciones, de vehículos que transporten material, sin haber sido previamente tendido el material. De igual forma, las ruedas de los vehículos serán lavadas con el fin de no llenar de polvo y tierra, en la travesía a su paso. Del cumplimiento de esta obligación, responderán solidariamente el transportista y el titular de la autorización para la explotación, y en caso de incumplimiento se impondrá la sanción respectiva

Art. 20.- Transporte.- Los vehículos de transporte de materiales áridos y pétreos, deberán utilizar lonas gruesas para cubrirlos totalmente, para evitar la caída accidental de material, así como para reducir el polvo que emiten.

Del cumplimiento de esta obligación, responderán solidariamente el transportista y el titular de la autorización para la explotación, y en caso de incumplimiento se impondrá la sanción respectiva.

Art. 21.- Del derecho al ambiente sano.- Los concesionarios de áreas de explotación de materiales áridos y pétreos cumplirán los planes de manejo ambiental e implantarán sus medidas, realizarán sus actividades utilizando técnicas, herramientas y materiales necesarios para evitar los impactos ambientales, de manera que no provoquen derrumbes de taludes por sí mismo o por efectos de la corriente de aguas; no provoquen la profundización o modificación de los cauces de los ríos por efectos de la sobreexplotación, no levanten polvareda durante las labores de extracción o de trituración, ni rieguen sus materiales durante la transportación.

Art. 22.- Sistema de registro.- La Unidad de Gestión Ambiental y el Departamento Jurídico Municipal mantendrá un registro actualizado de las autorizaciones y extinciones de derechos de explotación de materiales áridos y pétreos otorgadas a personas naturales o jurídicas para realizar actividades de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, playas de mar y canteras ubicadas en su jurisdicción.

Art. 23.- Obras de mejoramiento y mantenimiento.- Los titulares de autorizaciones para explotar y tratar materiales áridos y pétreos, deberán realizar obras de mejoramiento y mantenimiento permanente de las vías públicas y privadas de acceso en los tramos que corresponda, trabajos que estarán bajo la supervisión de la Unidad de Gestión Ambiental, Dirección de policía, justicia y vigilancia y la Dirección de Obras Públicas Municipales.

CAPÍTULO V

DE LA AUTORIZACIÓN

Art. 24.- Derechos para la explotación de áridos y pétreos.- Para la explotación de áridos y pétreos se entienden aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, los contratos de explotación minera, licencias y permisos.

Las concesiones de explotación de materiales áridos y pétreos serán otorgadas por la Administración Municipal, conforme al ordenamiento jurídico, en forma previa a la autorización para la explotación.

Art. 25.- Sujetos de derecho para la explotación de áridos y pétreos.- Son sujetos de derecho para la explotación de áridos y pétreos las personas naturales o jurídicas legalmente capaces y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, cuyo objeto social y funcionamiento se ajusten a las disposiciones legales vigentes en el país.

Art. 26.- De la autorización.- La autorización para la explotación minera de materiales áridos y pétreos se concreta en la habilitación previa para desarrollar actividades de explotación, que no podrán ejercerse sin el

expreso consentimiento de la Administración Municipal. Es por tanto un acto administrativo que se sustenta en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la Ley de Minería y esta Ordenanza.

Art. 27.- De la licencia ambiental.- La licencia ambiental será otorgada por la entidad competente de conformidad con la normativa nacional vigente.

Art. 28.- Fases de la actividad de explotación de materiales áridos y pétreos.- El ejercicio de la competencia exclusiva establecida en el Art. 264 numeral 12 de la Constitución y artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización relativa a la actividad de explotación de materiales áridos y pétreos comprende las siguientes fases:

1. **Explotación:** Comprende el conjunto de operaciones, trabajos y labores para la explotación de áridos y pétreos destinadas a la preparación y desarrollo de la cantera, así como la extracción y transporte de los materiales áridos y pétreos.
2. **Tratamiento:** Consiste en la trituración, clasificación, corte y pulido de los materiales áridos y pétreos, actividades que se pueden realizar por separado o de manera conjunta.
3. **Cierre de canteras:** Es el término de las actividades para la explotación de áridos y pétreos, y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas, con la reparación ambiental respectiva.

En forma previa a otorgar o negar la autorización para ejecutar las fases de explotación y tratamiento, se ejecutará el procedimiento de consulta previa previsto en ésta ordenanza.

CAPÍTULO VI

EXPLOTACIÓN Y TRATAMIENTO

Art. 29.- Requisitos para obtener el permiso de explotación.- El interesado en explotar los materiales áridos y pétreos referidos en el artículo 1, sea persona natural o jurídica, para obtener el permiso municipal de explotación, presentará al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Rosa los siguientes documentos:

Para la Pre aprobación:

- a) Certificado de no intercesión y no concesionada a otra área minera
- b) Solicitud de autorización en especie valorada para explotar el material árido y pétreo, dirigida a la Unidad de Gestión Ambiental, con indicación de nombres y apellidos, edad, domiciliaria, cedula de ciudadanía, lo derechos por los que comparece; especificando el lugar de la explotación, uso y destino que va dar al material por explotarse, indicación del tipo de maquinaria a utilizarse y su capacidad;

- c) Informe técnico del Departamento de Obras Públicas, que la capacidad y calidad del material no será utilizado en beneficio de la obra pública del GAD. Municipal.
- d) Detalle del volumen aproximado a explotarse en el área a concesionarse abalazada por un profesional especializado que incluya estudios geológicos con diagrama estratigráficos donde constan los espesores de los distintos estratos, acompañado con memoria técnica sobre el proyecto de explotación y posibles usos de materiales
- e) Registro Único de Contribuyentes.

Recibida la documentación la Unidad de Gestión Ambiental quien en forma conjunta con el Departamento de Obras públicas emitirá los correspondientes informes, para que sea puesto en conocimiento del Usuario de ser desfavorable, los informes harán constar los motivos para su negativa y el plazo en el que el interesado deberá completar la documentación será de 30 días calendarios, para poder emitir un nuevo informe.

Para su aprobación deberá cumplir los siguientes requisitos:

- f) Informe de pre aprobación de la Unidad de Gestión Ambiental de GAD. Municipal con la deducción del cálculo de explotación de la cantera por año calendario, para el pago de la patente Municipal; cuyo cálculo se realizara en base a 15 RBU vigente y multiplicadas por las hectáreas de explotación por año.
- g) Certificado de pago de la patente municipal actualizada y otras obligaciones tributarias.
- h) Certificado de no adeudar a la Municipalidad actualizada; y
- i) Copia de la Licencia Ambiental y Plan de Manejo Ambiental (PMA), aprobada por el organismo correspondiente del área de explotación Digitalizada.

Art. 30.- Autorización para la explotación de Materiales pétreos y áridos.- La Unidad de Gestión Ambiental previo conocimiento de los informes que se señala en el artículo anterior y a la disposición de la máxima autoridad Municipal se dará su aprobación de explotación de materiales áridos y pétreos, se autorizara al departamento financiero que emita el Título de crédito correspondiente, que será cobrado a través de Tesorería.

Art. 31.- Tasas por explotación de materiales áridos y pétreos.- Por la explotación de materiales áridos y pétreos se pagara por parte de los interesados los valores que indica esta **Ordenanza** en el “Artículo 29 de requisitos para obtener el permiso de explotación literal “F”. Los valores recaudados por concepto de multas y tasa, serán manejados dentro de las partidas presupuestarias del plan operativo anual de calidad, insumo y sanidad ambiental.

Art. 32.- Exenciones de pago.- Para la explotación de dichos materiales, el Gobierno Autónomo Descentralizado

Municipal de Sta. Rosa, las instituciones del estado y sus contratistas el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, GAD. Provincial de El Oro y las juntas parroquiales del Cantón Sta. Rosa, que realicen obras públicas por administración directa, está exenta únicamente del pago por la tasa de explotación de materiales áridos y pétreos, debiendo sujetarse a los procedimientos y demás regulaciones establecidas en la presente ordenanza y lo que indica el Art. 141 del COOTAD.

Art. 33.- Suscripción de convenios y Contratación.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sta. Rosa por intermedio de la Unidad de Gestión Ambiental podrá suscribir convenios o contratar el apoyo técnico e insumos que estime oportuno a los organismos especializados en la materia de los diferentes servicios de calidad y sanidad ambiental, los mismos que servirán para impulsar y fortalecer el desarrollo de la comunidad del cantón.

CAPÍTULO VII

CIERRE DE CANTERAS

Art. 34.- Cierre de canteras.- El cierre de canteras de materiales áridos y pétreos consiste en el término de las actividades de explotación de áridos y pétreos, y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas; además de la aplicación del plan de cierre y de ser el caso la reparación ambiental, abalizado por la autoridad ambiental competente; y se ejercerá bajo la coordinación de la Unidad de Gestión Ambiental Municipal y a través de la operatividad de la Dirección de Justicia, policía y vigilancia.

CAPÍTULO VIII

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AUTORIZADOS

Art. 35.- Derechos.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal por intermedio de la Unidad de Gestión Ambiental y a través de la Dirección de Justicia Policía y Vigilancia, garantizara los derechos de los autorizados para realizar la explotación de materiales áridos y pétreos, en concordancia con los principios de la Ley de Minería y esta Ordenanza, en cuanto concierne a los que emanen de las resoluciones de autorización y tratamiento de materiales áridos y pétreos, así como también a los relativos a las denuncias de internación, amparo administrativo, ordenes de abandono y desalojo, de las sanciones a invasores de áreas y a la formulación de oposiciones y constitución de servidumbres.

Art. 36.- Obligaciones.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal velará que las actividades de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos se desarrollen cumpliendo las disposiciones de las leyes pertinentes de conformidad a sus competencias y de la presente Ordenanza en lo que corresponda, en lo referente a obligaciones laborales, seguridad e higiene, prohibición de trabajo infantil, resarcimiento de daños y perjuicios, conservación y alteración de hitos demarcatorios,

mantenimiento y acceso a registros, inspección de instalaciones, empleo de personal nacional, capacitación de personal, apoyo al empleo local y formación de técnicos y profesionales, plan de manejo ambiental y auditorías ambientales; tratamiento de aguas, acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos, conservación de flora y fauna, manejo de desechos, protección del ecosistema, cierre de operaciones mineras, daños ambientales; información, participación y consulta, procesos de información, procesos de participación y consulta previa, procedimiento especial de consulta a los pueblos, denuncias de amenazas o daños sociales y regalías por la explotación de minerales; y, regulaciones especiales sobre la calidad de los materiales áridos y pétreos.

Art. 37.- Duración de la Autorización.- La autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos a favor de quienes hayan cumplido las regulaciones prescritas en esta Ordenanza no será superior a cinco años, contados de la fecha de su otorgamiento.

Art. 38.- Renovación de las autorizaciones.- Las autorizaciones para la renovación de la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, serán otorgadas por el Alcalde o Alcaldesa o su delegado/a, podrán renovarse por períodos iguales a los de la primera autorización.

Para la renovación de la Autorización, el interesado deberá presentar los siguientes requisitos:

- a. Solicitud de renovación de la autorización para la explotación de áridos y pétreos
- b. Copia de la Certificación de Uso de Suelo emitida por la Dirección de Planificación
- c. Copia de la Licencia Ambiental aprobada por el organismo pertinente; y, el informe favorable de la Unidad de Gestión Ambiental.
- d. Si el inmueble en que se va a realizar la explotación no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización expresa del propietario, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado;
- e. Memoria Técnica actualizada del Proyecto de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos;
- f. Determinación de la ubicación y número de hectáreas a explotarse;
- g. Recibo de pago de la tasa de servicios administrativos por renovación de la autorización Municipal para explotación de materiales áridos y pétreos;
- h. Póliza de seguro contra riesgo ambiental y por responsabilidad civil o daños a terceros, a renovarse anualmente durante el período de la Autorización de Explotación y Tratamiento. El monto será establecido por la Unidad de Gestión Ambiental Municipal en atención al riesgo que pueda causar la explotación

y tratamiento de los materiales áridos y pétreos. Esta garantía o cualquier otra que determine la Ley será presentada previa aceptación municipal.

Art. 39.- Inobservancia de requisitos.- Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, no se admitirán al trámite. La Unidad de Gestión Ambiental hará conocer al solicitante de la falta de requisitos u omisiones de la solicitud y ordenará que lo subsane dentro del término de diez días a contarse desde la fecha de la notificación. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atiende dicho requerimiento en el término señalado, el Alcalde o Alcaldesa o su delegado o delegada en el término de quince días después de la notificación referida en el artículo anterior, sentará la razón de tal hecho y remitirá su expediente para su archivo definitivo y eliminación del Catastro Informático de explotación de áridos y pétreos Municipal.

Art. 40.- Informe Técnico de Renovación de Explotación.- Si la solicitud cumple los requisitos o se han subsanado las observaciones, Unidad de Gestión Ambiental, en el término de cinco días, desde la fecha de la recepción de la solicitud, emitirá el respectivo Informe Técnico de Renovación de Explotación.

Art. 41.- Resolución de Renovación de autorización para la explotación.- El Alcalde o Alcaldesa o su delegado o delegada, en el término de veinte días de emitido el informe técnico de renovación de explotación, expedirá la resolución que acepte o niegue la renovación de la autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos.

Art. 42.- Reserva Municipal.- La administración municipal se reserva el derecho para conceder, negar o modificar motivadamente la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos destinados a la construcción. Se reserva igualmente el derecho para fijar las áreas para reubicación de los sitios para la fase del tratamiento de áridos y pétreos.

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades pertenecientes al sistema nacional de áreas protegidas están sujetas a alta protección y restricciones de uso, esenciales para la estabilización ambiental, la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles están prohibidas.

CAPÍTULO IX

DE LA EXPLOTACION DE ÁRIDOS Y PÉTREOS ARTESANAL

Art. 43.- Explotación artesanal.- Se considera explotación artesanal aquella que se realiza mediante el trabajo individual, familiar o asociativo de quien efectúa labores mineras en áreas libres, única y exclusivamente como medio de sustento.

El Gobierno Municipal podrá otorgar permisos para realizar labores de explotación artesanal, las que no podrán afectar ni interferir con los derechos que emanan de la titularidad

de la concesión para la explotación de áridos y pétreos. No obstante lo anterior, los concesionarios podrán autorizar la realización de trabajos de explotación artesanal en el área de su concesión, mediante la celebración de contratos de operación regulados por el Gobierno Municipal, en los cuales se estipulará la obligación de quienes realizan la actividad de sujetarse a las instrucciones de los concesionarios en cuanto se refiere a normas de seguridad y salud minera, a la estricta observancia de la normativa ambiental minera y al aprovechamiento del recurso minero en forma técnica y racional.

Art. 44.- Naturaleza especial.- Las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos de manera artesanal, por su naturaleza especial de subsistencia, no están sujetas al pago de regalías ni de patentes.

Art. 45.- Plazo de la autorización.- El plazo de duración del permiso para la explotación artesanal, será de hasta dos años, previo informe técnico, económico, jurídico, social y ambiental de la Unidad de Gestión Ambiental, conforme los procedimientos y requisitos que se establezcan en el instructivo que para el efecto se expida. Se prohíbe en forma expresa el otorgamiento de más de un permiso a una misma persona, para actividades en explotación artesanal.

Art. 46.- Características de la explotación de áridos y pétreos.- Las actividades de explotación artesanal se caracterizan por la utilización de aparatos manuales o máquinas destinadas a la obtención de áridos y pétreos, como medio de sustento, cuya comercialización en general permite cubrir las necesidades básicas de la persona o grupo familiar que las realiza, únicamente, dentro de la circunscripción territorial respecto de la cual se hubiere otorgado el correspondiente permiso y como lo indica el artículo 134 de la ley de Minería.

Art. 47.- Derechos y obligaciones de los titulares de la explotación artesanal.- Se entienden por derechos para la explotación artesanal materiales áridos y pétreos, aquellos que emanan de los permisos otorgados por el Gobierno Municipal, los que tienen el carácter de intransferibles. Las obligaciones que consten de manera expresa en los respectivos permisos y sean asumidas por sus titulares deben ser cumplidas por estos, como condición para el goce de los beneficios establecidos en la normativa legal aplicable al régimen especial de explotación artesanal. En consecuencia, su inobservancia o incumplimiento, constituirán causales de extinción de derechos y fundamento para la revocatoria de tales permisos, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles, penales o ambientales a las que hubiere lugar.

Art. 48.- Ejercicio de la potestad municipal.- En ejercicio de la potestad estatal de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, con el informe técnico, económico y jurídico de la unidad de Gestión Ambiental y de la operatividad dirección de justicia y vigilancia, podrá adoptar las acciones administrativas que fueren necesarias respecto de la autorización otorgada bajo el régimen de la explotación artesanal, incluyéndose en estas las de modificar el régimen de autorización.

Art. 49.- Autorizaciones para la explotación artesanal.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal El Gobierno Municipal previo a la ficha o estudio de impacto ambiental, otorgará autorizaciones para la explotación artesanal de materiales áridos y pétreos en áreas que se destinen para el efecto, las que se regirán por un instructivo en el que se estipularán los volúmenes de explotación, las condiciones de extracción, las actividades de remediación, entre otros, que será expedido por la máxima autoridad administrativa municipal.

CAPITULO X

DE LAS REGALÍAS Y TASAS MUNICIPALES POR EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art. 50.- Facultad determinadora.- La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados, realizados por la administración municipal, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imposables, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación.

Art. 51.- Sujeto activo.- Sujeto activo es el ente público acreedor del tributo, en este caso el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Rosa

Art. 52.- Sujeto pasivo.- Es sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable, para el caso de la presente ordenanza los concesionarios o titulares de los derechos mineros.

Se considerarán también sujetos pasivos, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros, susceptible de imposición, siempre que así se establezca en la ley tributaria respectiva.

Art. 53.- Contribuyente.- Contribuyente es la persona natural o jurídica obligada a la prestación tributaria por la verificación del hecho generador. Nunca perderá su condición de contribuyente quien deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.

Art. 54.- Responsable.- Responsable es la persona que sin tener el carácter de contribuyente, debe por disposición expresa de la ley cumplir las obligaciones atribuidas a éste.

Toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho del último, a repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria.

Art. 55.- Hecho generador.- Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley o la presente ordenanza para configurar cada tributo; para el caso de la presente ordenanza el hecho generador constituye el volumen de la explotación, que de manera semestral con anterioridad al 15 de enero y al 15 de julio de cada año, presentarán informes auditados respecto de su producción en el semestre calendario anterior y la contraprestación de servicios prestados.

Art. 56.- Calificación del hecho generador.- Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados.

Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.

Art. 57.- Del cobro de regalías y tasas.- La municipalidad cobrará las regalías y tasas municipales por la explotación de materiales áridos y pétreos dentro de su circunscripción territorial, así como otros que estuvieren establecidos en leyes especiales.

Art. 58.- Tasa de servicios administrativos por la autorización para explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos.- La Unidad de Gestión Ambiental o quien haga sus veces, tramitará la solicitud de derechos mineros y autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos, previo pago del valor equivalente a una remuneración mensual básica unificada del trabajador privado, multiplicado por el número de hectáreas o fracción de hectárea, solicitadas.

Art. 59.- Tasa de remediación de la infraestructura vial.- Créase la tasa de remediación de los impactos a la infraestructura vial, destinada exclusivamente al mantenimiento de las vías urbanas del cantón. El sujeto pasivo de esta tasa será quien tenga los derechos y la autorización municipal para la explotación de los materiales áridos y pétreos descritos en esta ordenanza. El monto de dicha tasa será equivalente a un (1) Dólar americano por cada metro cúbico de material transportado. De conformidad con el Código Tributario, las instituciones del Estado y sus contratistas no están exentas del pago de esta tasa.

Art. 60.- Regalías mineras.- Según lo establecido en el inciso sexto del artículo 93 de la Ley de Minería y los artículos 81 y 83 del Reglamento General de la Ley de Minería, el autorizado para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, deberá pagar y entregar a la Municipalidad de Santa Rosa las regalías contempladas en la presente ordenanza.

El autorizado para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, deberán pagar y entregar al Gobierno Municipal de Sta. Rosa, las regalías contempladas en la presente Ordenanza.

El Gobierno Municipal reconoce para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos dentro de su jurisdicción territorial, un (1) tipo de regalía municipal:

a. Regalías Municipales en especies

Art. 61.- Cálculo de la Regalía de explotación de áridos y pétreos Municipal.- El concesionario de la explotación de la cantera pagará una regalía hasta el 25% del volumen a explotar, cuya entrega se coordinará con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal a través de la Unidad de Gestión Ambiental y el Departamento de Obras Públicas.

Art. 62.- Impuesto de patente de conservación.- La patente de conservación de áreas mineras será determinada y recaudado conforme prescribe la Ley de Minería.

Art. 63.- Recaudación de regalías, patentes, tasas municipales y multas.- Los valores correspondientes a regalías, patentes, tasas municipales y multas, serán recaudados directamente por la Administración Municipal.

La Unidad de Gestión Ambiental o la Dirección de Obras Públicas, determinarán el monto de la obligación de cada contribuyente que servirá de base para la emisión del título de crédito respectivo. La Tesorería Municipal será custodio del título de crédito y se hará cargo de su recuperación; para lo cual, preferentemente, se utilizará la red del sistema financiero nacional.

El no pago dentro de los treinta días contados a partir de la notificación con el título de crédito dará lugar a la acción coactiva.

La evasión del pago y entrega de tributos municipales, será causal de caducidad de la autorización, sin perjuicio de suspensión temporal o definitiva de la autorización en caso de incumplimiento.

CAPITULO XI

OBLIGACIONES, PROHIBICIONES, CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

Art. 64.- Obligaciones Generales.- Los concesionarios naturales o jurídicos, nacionales o extranjeras, que aprovechen de los materiales áridos y pétreos directa o indirectamente tiene la obligación de:

1. Pagar en los términos y plazos establecidos por la Ley las regalías por concepto del aprovechamiento de los materiales pétreos.
2. Cumplir y aplicar las normas de seguridad e higiene minera-industrial con el fin de preservar la salud mental y física del personal técnico y trabajadores, dotación de servicios de salud, condiciones de trabajo higiénicas, habitaciones cómodas en los campamentos según el caso. Así mismo, será obligatorio por parte del concesionario, la aprobación del Reglamento interno de Salud Ocupacional y Seguridad Minera.

3. Ejecutar las labores de exploración o explotación con métodos y técnicas que minimicen los daños al suelo, al medio ambiente, al patrimonio natural o cultural, a los concesionarios colindantes, y a resarcir cualquier daño o perjuicio que causen en la realización de sus trabajos.
 4. Conservar los hitos demarcatorios de las concesiones.
 5. Mantener registros contables, financieros, técnicos, de empleo, datos estadísticos de producción, de avance de trabajo, consumo de materiales, energía, agua y otros que reflejen adecuadamente el desarrollo de sus operaciones y que deberán llevarse obligatoriamente. Una vez que esta información sea entregada al Ministerio Sectorial, deberá entregarse copias a la Municipalidad
 6. Facilitar el acceso de funcionarios municipales debidamente autorizados, a los libros y registros referidos en el literal anterior, a efecto de evaluar la actividad minera realizada.
 7. Facilitar la inspección de instalaciones.
 8. Emplear personal ecuatoriano en una proporción no menor del 80% para el desarrollo de sus operaciones de explotación de materiales áridos y pétreos.
 9. Mantener procesos y programas permanentes de entrenamiento y capacitación para su personal a todo nivel.
 10. Contratar mano de obra local o residente en zonas aledañas a los proyectos.
 11. Presentar copias a la Municipalidad de los informes de producción que el concesionario entrega semestralmente al Ministerio Sectorial.
 12. Obtener las servidumbres correspondientes o en su defecto acuerdos legalizados con los propietarios de terrenos superficiales para el ejercicio de su actividad y la instalación de campamentos, depósitos de material, trituradoras, plantas de asfalto, depósitos de acumulación de residuos, plantas de bombeo para el adecuado ejercicio de sus actividades.
 13. Cumplir y hacer cumplir con todas las ordenanzas y disposiciones emitidas por el Gobierno Municipal del Cantón Santa Rosa respecto al ambiente; el desarrollo sustentable y en general garantizar la conservación de los recursos naturales.
 14. Mantener limpias y sin desechos sólidos, líquidos, gaseosos o de cualquier otro tipo, las áreas de explotación y de influencia.
 15. Cuidar y respetar los bienes nacionales de uso público, demostrando una actitud de conservación y conciencia ambiental permanente.
 16. Velar por el buen funcionamiento mecánico del vehículo,
 17. Cuidar y velar por el buen estado de los bienes públicos.
 18. Cumplir con las Leyes y normas vigentes para la adecuada explotación de los materiales de construcción.
 19. Cumplir con las obligaciones tributarias y especialmente con aquellas emitidas por el Gobierno Municipal de Santa Rosa.
 20. Regularizar ambientalmente el proyecto minero, así como también cumplir con el Plan de Manejo Ambiental.
 21. Nivelar los lechos secos en aquellas áreas que fueron sometidas a la explotación, así como la reforestación con especies nativas
 22. Manejar los desechos generados en los campamentos y áreas mineras, implementando sistemas de clasificación de desechos, almacenamiento temporal, traslado y eliminación adecuada
 23. Cuidar y respetar los bienes nacionales de uso público, demostrando una actitud de conservación y conciencia ambiental permanente.
 24. Explotar los materiales áridos y pétreos de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas por cada zona de explotación.
- Art. 65.- De las Prohibiciones.-** Los concesionarios naturales o jurídicos, nacionales o extranjeros, que aprovechen los materiales áridos y pétreos, estarán sujetos a las siguientes prohibiciones:
1. La explotación de materiales de construcción fuera de las áreas delimitadas para el efecto y sobre todo en zonas de protección ecológica.
 2. Explotar materiales de construcción sin haber firmado el contrato de explotación,
 3. El trabajo de niños, niñas o adolescentes a cualquier título en toda actividad minera, de conformidad a lo que estipula el numeral 2 del artículo 46 de la Constitución de la República,
 4. La utilización de testafierros para acumular más de una concesión minera,
 5. Alterar los hitos demarcatorios,
 6. Internarse o invadir áreas concesionadas o no,
 7. Explotar materiales de construcción por sobre los límites máximos de explotación que imponga la municipalidad,
 8. La construcción de campamentos cuyos planos no hayan sido autorizados por la Municipalidad,

9. Desviar el cauce o curso normal de los ríos,
10. La contaminación ambiental de forma accidental o no con cualquier tipo de desecho, efluente, emanación o ruido,
11. Deforestar la flora ribereña nativa en áreas no autorizadas para la explotación,
12. Explotación y comercialización de materiales de construcción que realicen los contratistas del estado de las autorizaciones de libre aprovechamiento y que no sean destinados para obra pública,
13. Depositar sin tratamiento residuos mineros, escombros y otros desechos directamente al agua, aire, suelo, ríos.
14. La explotación de materiales de construcción fuera de las áreas establecidas para el efecto.
15. La apertura de vías sin autorización municipal.

Art. 66.- De las Contravenciones.- En concordancia con las obligaciones y prohibiciones señaladas en el CAPÍTULO V DE ESTA ORDENANZA y su eficaz aplicación, se establecen cuatro clases de contravenciones con sus respectivas sanciones, que se especifican a continuación:

A). Contravenciones de primera clase y sus sanciones; serán reprimidos con multa equivalente hasta tres Salario Básico Unificado quienes cometan las siguientes contravenciones:

1. Emplear personal extranjero en una proporción mayor al 20% de la planilla total de trabajadores para el desarrollo de sus operaciones mineras.
2. Negar el libre acceso a las áreas de ribera de ríos.
3. Mantener al personal sin ningún programa de entrenamiento y/o capacitación durante más de un año.
4. Daños a la propiedad pública o privada.
5. Faltar de palabra o de obra a los funcionarios municipales encargados del control, seguimiento y monitoreo ambiental de la explotación de materiales de construcción.
6. Realizar el lavado de los vehículos pesados en la vía pública.
7. Quienes presentaren denuncias infundadas.

B). Contravenciones de segunda clase y sus sanciones; serán reprimidos con multa equivalente hasta seis Salarios Básicos Unificados quienes cometan las siguientes contravenciones:

1. Incumplir con las normas de Seguridad e higiene minera-industrial.

2. Incumplir con la implementación y aplicación del Reglamento interno de Salud Ocupacional y Seguridad Minera.
3. La contaminación ambiental accidental o no del suelo, agua, flora o atmósfera con desechos sólidos y/o líquidos, gases o ruido.
4. Circular en vehículos con escape libre o sin silenciador.
5. El manejo inadecuado de los desechos sólidos generados en el interior de los campamentos y áreas mineras.
6. Quemar desechos sólidos, líquidos o gaseosos al aire libre.
7. Realizar el mantenimiento de vehículos en la vía pública salvo en el caso de emergencia.
8. Realizar actividades o actos que contravengan a las normas establecidas para el uso del suelo.
9. Desviar intencional o no el curso natural de un río.
10. Incumplir con el pago de tasas establecidas en la presente Ordenanza.
11. Negar el ingreso al personal técnico municipal.
12. Impedir o negar la entrega de registros, estadísticas y otros informes presentados al Ministerio Sectorial.
13. Negarse a la presentación de documentación relacionada con la explotación de los materiales pétreos.

C). Contravenciones de tercera clase y sus sanciones; serán reprimidos con multa equivalente hasta nueve Salarios Básicos Unificados y/o suspensión temporal o permanente quienes cometan las siguientes contravenciones:

1. Sobrepasar el límite de profundidad máximo de explotación.
2. Realizar la explotación de material pétreo sin los estudios de impacto ambiental o licenciamiento ambiental.
3. Transportar los materiales de construcción sin las medidas de seguridad.
4. Depositar materiales de construcción en la vía pública sin autorización municipal.
5. Exceder el tiempo permitido para mantener materiales de construcción en la vía pública.
6. Circular con vehículos pesados dentro de la zona comercial industrial en horarios no permitidos.
7. Utilizar la vía pública como parqueadero de vehículos pesados.

8. Carecer o llevar inadecuadamente los registros contables, financieros, técnicos, de empleo, datos estadísticos de producción, etc.
9. Incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental o Plan de Explotación.
10. Las contravenciones de tercera clase serán motivo de evaluación y análisis de la vigencia del Contrato de Explotación de materiales pétreos por parte de la Municipalidad y de ser el caso de la concesión minera por parte del Concejo Municipal.

D). Contravenciones de cuarta clase y sus sanciones; serán reprimidos con multa equivalente hasta doce Salarios Básicos Unificados y caducidad de la concesión minera a quienes cometan las siguientes contravenciones:

1. La construcción de campamentos sin la aprobación de los planos por la municipalidad.
2. La explotación de materiales áridos y pétreos en sitios no autorizados, restringidos o prohibidos por la Municipalidad.
3. Alterar y/o trasladar los hitos demarcatorios
4. Internarse o invadir concesiones ajenas a las otorgadas al concesionario.
5. Explotación de materiales de construcción sin haber firmado el Contrato de Explotación.
6. Explotación ilegal o comercio clandestino de materiales de construcción.
7. Comercializar los áridos productos de una autorización de libre aprovechamiento.
8. Contratación de trabajo infantil.

Art. 67.- De la Reincidencia.- En caso de reincidencia se aplicará el doble de la multa y de reincidir en aquellos casos que corresponden la multa impuesta por el cometimiento de las contravenciones, no exonerará al infractor de los costos por remediación ambiental y la restitución del ambiente natural que existía antes de la afectación.

Art. 68.- De la participación comunitaria.- Los propietarios de inmuebles, las organizaciones comunitarias e instituciones colindantes con un área de explotación de materiales áridos y pétreos, o de las riveras, que se consideren afectados en sus inmuebles sin que hayan sido indemnizados por el concesionario, o que existan graves afectaciones ambientales producto de esa explotación, podrán solicitar en forma argumentada a la Municipalidad, la suspensión de la autorización, la nulidad de la concesión o la caducidad según corresponda. Sin perjuicio de lo cual podrán acudir al Juez constitucional con la acción de protección.

Art. 69.- Del derecho al ambiente sano.- Los concesionarios de áreas de explotación de materiales áridos

y pétreos cumplirán los planes de manejo ambiental e implantarán sus medidas, realizarán sus actividades utilizando técnicas, herramientas y materiales necesarios para evitar los impactos ambientales, de manera que no provoquen derrumbes de taludes por sí mismo o por efectos de la corriente de aguas; no provoquen la profundización o modificación de los cauces de los ríos por efectos de la sobreexplotación, no levanten polvareda durante las labores de extracción o de trituración, ni rieguen sus materiales durante la transportación.

Art. 70.- De la aplicación del principio de precaución.- Siempre que existan criterios técnicamente formulados, las reclamaciones ciudadanas no requerirán acreditar mediante investigaciones científicas sobre las afectaciones ambientales para aplicar el principio de precaución. Pero las meras afirmaciones sin sustento técnico no serán suficientes para suspender las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos. La Dirección de Gestión Ambiental Municipal o quien haga sus veces, por propia iniciativa o en atención a reclamos ciudadanos realizará la verificación y sustentará técnicamente las posibles afectaciones, que servirán de base para la suspensión de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos.

Art. 71.- Calidad de los materiales.- Será obligación de la persona autorizada para la explotación de materiales áridos y pétreos entregar al comprador un informe de calidad del material y su recomendación sobre su utilización en la construcción.

Art. 72.- Representante técnico.- El titular de la autorización contará con un profesional graduado en un centro de educación superior en la especialidad de geología y minas o ambiental, el mismo que actuará como representante técnico y responsable del proceso de explotación y tratamiento.

Art. 73.- Taludes.- La explotación y tratamiento de los materiales áridos y pétreos, no deberá generar taludes verticales, mayores a diez metros de altura, los mismos que finalmente formarán terrazas, que serán forestadas con especies vegetales propias de la zona, para devolverle su condición natural e impedir su erosión, trabajos que serán realizados por las personas autorizadas para la explotación de áridos y pétreos.

Art. 74.- Letreros.- Los titulares de las autorizaciones para explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, conforme a los parámetros de seguridad minera, colocarán obligatoriamente a una distancia no mayor a cincuenta (50) metros del frente de explotación, letreros de prevención que identifique plenamente el área minera. Los letreros deberán contener el nombre de la persona autorizada para la actividad y de la cantera, número de registro municipal, tipo de material que produce.

Art. 75.- Obras de mejoramiento y mantenimiento.- Los titulares de autorizaciones para explotar y tratar materiales áridos y pétreos, deberán realizar obras de mejoramiento y mantenimiento permanente de las vías públicas y privadas de acceso en los tramos que corresponda, trabajos que

estarán bajo la supervisión de la Unidad de Gestión Ambiental, Dirección de policía, justicia y vigilancia y la Dirección de Obras Públicas Municipales.

Art. 76.- Garantía ambiental.- Los permisos de explotación a gran escala que superen desde los quinientos un metro cúbico (10000 m³), redirán una garantía ambiental en pólizas de seguro o póliza bancaria de acuerdo a los siguientes porcentajes:

- Desde 10000 m³ hasta 500.000 m³ el 5% del valor del material a explotarse.
- Desde 5000000.01 m³ en adelante el 10% del valor del material a explotarse.

La Unidad de Gestión Ambiental evaluará el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental para la aplicación de las garantías establecidas en la ordenanza a través de un profesional designado por el GAD. Municipal contratado para tal finalidad.

Art. 77.- Vigencia de autorización.- La autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos, concedida por la Unidad de Gestión Ambiental se ejecutará de acuerdo al Plan de Manejo aprobado previamente, el mismo que no será superior a año calendario una vez emitida la patente. Vencido este plazo el interesado presentará una solicitud, la que se sujetará al mismo procedimiento establecido en el artículo 3 de esta ordenanza.

En caso de incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental se suspenderá la autorización y se sancionará conforme establece el artículo 22, independientemente de la aplicación de la garantía ambiental.

Art. 78.- Asistencia técnica y ambiental.- Para toda actividad que regula esta ordenanza, la Unidad de Gestión Ambiental, presentará la asesoría técnica adecuada, y establecerá las obras de protección y la forma de manejo para la explotación de materiales áridos y pétreos, y de observar incumplimiento notificará al Comisario Municipal para que aplique las sanciones contempladas en esta ordenanza.

Art. 79.- Obras de protección.- Previa la explotación, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sta. Rosa, el Ministerio de Obras Públicas y las juntas parroquiales del Cantón Santa Rosa, y los particulares e interesados, realizarán las obras de protección que sean necesarias en el sitio y en las áreas vecinas, garantizando con ello que no existan obstrucciones, molestias, peligro o impacto ambiental negativo durante la explotación.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Rosa, a través de la Unidad de Gestión Ambiental de Obras Públicas, previa planificación podrá ingresar a las zonas restringidas únicamente cuando sea el caso de realizar dragados en los ríos, previa notificación al responsable de la Unidad de Gestión Ambiental de Gestión Ambiental, quien se encargará de que se cumpla exclusivamente este trabajo, tomando en cuenta las consideraciones técnicas

para esta actividad y notificando a la colectividad a través de los medios de comunicación para conocimiento de las acciones que realizará el Municipio.

Art. 80.- Zona de reserva de materiales.- El Concejo señalará previo informe del responsable de la Unidad de Gestión Ambiental en coordinación con obras pública del GAD. Municipal, las zonas de reserva de materiales áridos y pétreos para futura explotación, observando las disposiciones de esta ordenanza y entendiéndose que los materiales Áridos y pétreos: como materiales de construcción a las rocas y derivados de las rocas.

Art. 81.- Exención de permisos.- Los materiales que son extraídos por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sta. Rosa, para las obras propias de Institución, no estará sujetos a la obtención del permiso ni a ningún pago adicional; sin embargo cumplirá con las demás normas ambientales, de seguridad y de transporte establecidas en las ordenanzas municipales.

Art. 82.- Reserva de autorización.- La Unidad de Gestión Ambiental se reserva el derecho para conceder, negar o modificar las autorizaciones de explotación de materiales áridos y pétreos a empresas o compañías que no son oriundos de la zona, garantizando el derecho de residentes en nuestro cantón.

Art. 83.- Deposito de materiales.- Para el acopio o almacenamiento de materiales áridos y pétreos, la Dirección de Planificación determinará el o los lugares adecuados, que permita un fácil acceso a los transportistas. El establecimiento del sitio de acopio es obligatorio para el interesado a efecto de poder realizar el control del transporte de los materiales, lugares que serán supervisados por técnicos ambientales y de ser necesario contratados.

Art. 84.- Zonas de explotación del material.- Declárese como zonas y áreas de explotación de material árido y pétreo, las riberas de los ríos: Nombres, para lo cual la Unidad de Gestión Ambiental, Planificación y Desarrollo, Planeamiento Urbano, Obras Públicas, EMAPASR-EP identificarán y delimitarán las canteras que serán explotadas, las cuales serán publicadas por los medios de comunicación para que todas las personas naturales o jurídicas que tengan interés en la explotación conozcan cuales son las áreas a las que pueden acceder mediante el respectivo permiso de explotación;

Art. 85.- De la inversión.- La tasa que se cobre por el permiso de explotación de materiales áridos y pétreos, se invertirá en proyectos del GAD. Municipal en desarrollo sustentable socio-económicos, mitigación y remediación ambiental para la comunidad del Cantón Sta. Rosa

Art. 86.- De la construcción de accesos.- Cuando no hallan vías de acceso a los lugares de explotación, la Municipalidad ejercerá las acciones necesarias para garantizar el mismo, declarando para tal efecto de ser necesario la utilidad pública de los terrenos a ocuparse en la apertura de dichos accesos, para lo cual realizara las respectivas indemnizaciones, siempre y cuando sea

para beneficio público; y, de existir vías construidas por entidades públicas y que hayan sido obstaculizadas por particulares, se ordenara su inmediata apertura.

Art. 87.- Control sobre la conservación de flora y fauna.- La Dirección de Gestión Ambiental Municipal o quien haga sus veces controlará que los estudios de impacto ambiental y los planes de manejo ambiental de la respectiva autorización para explotar áridos y pétreos, contengan información acerca de las especies de flora y fauna existentes en la zona, así como la obligación de realizar estudios de monitoreo y las respectivas medidas de mitigación de impactos en ellas

Art. 88.- Prohibiciones de explotación de los materiales.- No se concederá autorización, las personas naturales o jurídicas, las instituciones públicas o sus contratistas, y aún la propia Municipalidad, no podrán explotar materiales áridos y pétreos existentes en los ríos, playas de mar y canteras que se encuentren ubicadas:

- a) en las áreas protegidas comprendidas dentro del sistema nacional de áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles;
- b) dentro de las áreas protegidas y en áreas mineras especiales, otorgadas por los órganos competentes;
- c) dentro del perímetro urbano o de expansión urbana declarada por la Municipalidad, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial;
- d) en zonas de alto riesgo que pudieran afectar a las obras o servicios públicos, viviendas, cultivos, o captaciones de agua y plantas de tratamiento en un perímetro mínimo de 200 metros a la redonda, declaradas por resolución motivada del Concejo Municipal, en aplicación del principio de precaución previo informe técnico que así lo acredite;
- e) en áreas de reserva futura declaradas en el Plan de Ordenamiento Territorial; y,
- f) en áreas arqueológicas destinadas a la actividad turística.

Para el efecto declárese como playas turísticas, áreas de protección y conservación ambiental, las siguientes:

- a) Los sitios y áreas de interés hídrico o zonas de recarga de agua ubicada en la micro cuenca del Río Sta. Rosa tomando como límite inferior la unión de la quebrada Sabayan y el Río Santa Rosa, fuentes abastecedoras de agua de las Parroquias Santa Rosa y Torata;
- b) Los remanentes de bosque de cerro Fénix de la Parroquia Torata
- c) El Área del Humedal denominado la Tembladera;
- d) Los remanentes boscosos en la Parroquia Bellavista; y,

- e) Las zonas de Manglar del Cantón y las que determine la ley las mismas que serán respetadas, regularizadas o prohibiéndose la explotación de materiales áridos y pétreos de estas riberas.

Además se prohíben las siguientes actividades en ríos, riachuelos, esteros o fuentes de agua:

- Lavar Vehículos
- Utilizar las playas en actividades agrícolas o ganaderas dentro del área de protección ecológica.
- Echar a los ríos y/o playas cualquier tipo de residuo contaminante.
- Arrojar barbasco o cualquier tipo de veneno o contaminante.
- Talar árboles de las riberas de los ríos.
- Arrojar hidrocarburos de cualquier tipo o desechos tóxicos.

Art. 89.- De las infracciones.- El incumplimiento de las normas contempladas en la presente ordenanza será juzgado y sancionadas por la unidad de Gestión Ambiental y ejecutada por Dirección de justicia, policía y vigilancia previo el trámite administrativo señalado, o en caso mayor de constituirse un delito ambiental por la autoridad competente.

Art. 90.- De las sanciones.- Los infractores de las normas de la presente ordenanza, por la explotación de materiales áridos y pétreos, serán sancionados de la siguiente forma:

- 1.- Suspensión provisional de las actividades, por siete días y multa de hasta diez salarios básicos unificados de un trabajador, cuando el infractor realice la explotación sin haber obtenido el permiso municipal y no fuere reincidente.
- 2.- Suspensión provisional por treinta días y multa de hasta veinte salarios básicos unificados de un trabajador, cuando el infractor realice la explotación sin haber obtenido el permiso municipal y fuera reincidente.
- 3.- Suspensión definitiva de la actividad y multa de hasta treinta salarios básicos unificados de un trabajador privado, cuando el infractor haya sido sancionado más de dos veces.
- 4.- Suspensión definitiva de la explotación de materiales áridos y pétreos y ejecución de la garantía ambiental, cuando el infractor no cumpla con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental.
- 5.- Sin perjuicio de la aplicación de la Ley de Caminos, la obstaculización de las vías será sancionado con el monto de la multa equivalente hasta diez salarios básicos unificados de un trabajador al o los responsables del acto ilícito y de tratarse de una comunidad a su representante legal.
- 6.- Las infracciones estipuladas en el artículo 19,20, 21 serán sancionadas de acuerdo al reglamento.

7.- Los empleados y trabajadores municipales, responsables del cumplimiento y ejecución de esta ordenanza, que transgredieren o no aceptaren sus disposiciones, serán sancionados hasta con la destitución de su cargo, en base al procedimiento legal correspondiente.

Art. 91.- Sanciones por derrame de material.- Serán sancionados con multa de 20 % del salario básico unificado vigente de un trabajador, los transportistas de toda clase que lleven materiales áridos y pétreos, en vehículos que no estén debidamente acondicionados para evitar el derrame de estos en la vía pública y que no tengan recubrimiento con lonas adecuadas y señalización; en caso de reincidencia, serán sancionados con el doble de dicha multa. Para tal efecto se concede acción popular para que cualquier persona denuncie al infractor con la indicación del número de placa del vehículo y de ser posible con la identificación del conductor. La multa será cobrada a la persona natural o jurídica beneficiaria del permiso de explotación, o al transportista según el caso, mediante la acción coactiva.

En el caso de que se produzca el derrame de material transportado, el transportista procederá a la limpieza inmediata del lugar sin perjuicio del pago de la multa respectiva.

Art. 92.- Acción administrativa.- Si de las inspecciones realizadas se desprende que la persona natural o jurídica que realiza la explotación de materiales áridos y pétreos al que se refiere el artículo 1 de la presente ordenanza, no acate los derechos y obligaciones contempladas en la presente ley, se iniciara las acciones legales pertinentes.

Art. 93.- Competencia.- La Unidad de Gestión Ambiental por intermedio del Director de Justicia, Policía y Vigilancia será la autoridad para establecer las sanciones correspondientes de esta Ordenanza, sin perjuicio de presentar las acciones civiles y penales ante las autoridades competentes.

Art. 94.- Procedimientos para juzgamiento.- Con el objetivo de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, el procedimiento de juzgamiento de la presente ordenanza será el siguiente:

La unidad de Gestión Ambiental en coordinación con la Dirección de Justicia, Policía y Vigilancia cuando actué de oficio o mediante informe o denuncia, dictara un auto inicial que contendrá:

- a) La relación sucinta de los hechos y del modo como llegaron a su conocimiento;
- b) La orden de citar al presunto infractor, disponiendo que señale domicilio para recibir las notificaciones, bajo prevención de que será juzgado en rebeldía en caso de no parecer;
- c) La orden de agregar al expediente el informe o denuncia, si existieren y de que se practiquen las diligencias que sean necesarias para comprobar la infracción, así como ordenar las medidas cautelares necesarias;

- d) Conceder el respectivo término de prueba, para la justificación de los hechos denunciado e investigado;
- e) En señalamiento del día y hora para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento; y,
- f) La designación del secretario que actuara en el proceso.

Art. 95.- De la citaciones.- La citación con el acto inicial, se hará personalmente al infractor, en su domicilio o lugar donde realiza la actividad; si no se le encontrare, se le citara mediante tres boletas dejadas en el domicilio o lugar donde realiza la actividad regulada, en diferentes días, sentando la razón de la citación, de acuerdo a lo que establece el Código de Procedimiento Civil.

Art. 96.- En la audiencia de juzgamiento.- se oirá al infractor, se intervendrá por sí o por medio de su abogado. Se recibirán la pruebas que presente y se agregaran al proceso, de lo cual se dejará constancia en acta firmada por el compareciente, la autoridad correspondiente y el Secretario.

Art. 97.- De término de prueba.- de solicitarlo cualquiera de las partes o de oficio, en la misma diligencia, se abrirá la causa de prueba por el término de cinco días laborables, en la cual se practicaran todas las pruebas que se soliciten.

Vencido el término de pruebas y practicadas todas las diligencias oportunamente solicitadas y ordenadas, el Director de Justicia, Policía y Vigilancia dictará su resolución dentro del término de cinco días.

De no haberse solicitado que se habrá la causa a prueba, la Unidad de Gestión Ambiental en coordinación con el Director de Justicia, Policía y Vigilancia correspondiente procederá a dictar la resolución en el término de diez días.

Art. 98.- Apelación.- De las resoluciones, podrán apelarse dentro del término de tres días, conforme el Art. 69, numeral 37 y 45 de la Ley de Gestión Ambiental, siendo estas decisiones de segunda y definitiva instancia. La autoridad superior dentro del término de tres días desde que avoca conocimiento deberá dictar la correspondiente resolución.

Art. 99.- Acción pública.- Se concede acción pública para denunciar cualquier infracción a las disposiciones de la presente ordenanza.

Art. 100.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia, en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal observará las normas contenidas en la resolución del Consejo Nacional de Competencias Nro. 004-CNC-2014 publicada en el Registro Oficial N° 411 de 8 de enero de 2015, para la regulación del ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar

la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.

SEGUNDA.- Una vez suscrita la autorización de explotación de áridos y pétreos y en forma previa a iniciar las actividades de explotación, el autorizado minero y la Municipalidad celebrarán un contrato en el que constarán las obligaciones y deberes de las partes, en los términos y condiciones previstas en la Ley de Minería, su Reglamento General y Especial de Minería y esta ordenanza.

TERCERA.- Deróguese Ordenanzas, Reglamentos, o cualquier otra normativa de igual o inferior jerarquía expedida por el Concejo Cantonal, sobre la misma materia, y que se contraponga a la aplicación de la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Quienes como propietarios, arrendatarios o de cualquier otro título estuvieren actualmente explotando materiales áridos y pétreos solicitarán al Concejo Municipal, dentro de treinta días a partir de la promulgación e esta ordenanza, el permiso de exploración, bajo prevención de ser sancionados conforme lo establece esta ordenanza, el Alcalde incorporará las modificaciones pertinentes al Reglamento Orgánico Funcional por Procesos y la Dirección Financiera efectuará los ajustes presupuestarios necesarios y suficientes para cubrir los costos que demande.

SEGUNDA: Los sitios de explotación de materiales áridos y pétreos que estén ubicados en lugares, que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Rosa considere como destructivos del entorno natural local, terminarán su explotación a los quince días de aprobada esta ordenanza.

TERCERA.- Los titulares de derechos mineros otorgados por el Ministerio Sectorial a partir de la expedición de la Ley de Minería vigente, para la obtención de la autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, en el plazo de sesenta días de expedida la presente ordenanza, presentarán a este organismo la solicitud de autorización municipal correspondiente, con todos los requisitos establecidos en esta Ordenanza y adicionalmente presentarán los siguientes:

1. El Título minero concedido por el ministerio sectorial;
2. Nombre o denominación del área de intervención;
3. Ubicación del área señalando lugar, parroquia, cantón y provincia;
4. Número de hectáreas mineras asignadas;
5. Coordenadas en sistema de información PSAD-56 en múltiplos de 100;
6. Certificación de la autoridad minera de haber cumplido con las obligaciones económicas, técnicas, sociales y ambientales.

7. Declaración juramentada, incluida en el texto de la solicitud, de no encontrarse inmerso dentro de las prohibiciones para contratar con la Municipalidad de Santa Rosa;

8. Designación del lugar en el que le harán las notificarse al solicitante;

9. Firma del peticionario o su representante o apoderado, según corresponda, su asesor técnico y del abogado Patrocinador; y,

10. Licencia o ficha ambiental, según corresponda, otorgada por la Autoridad Ambiental.

Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados, no se admitirán al trámite. La Unidad de Gestión Ambiental hará conocer al solicitante, los defectos u omisiones de la solicitud y solicitará la subsanación dentro del término de diez días contados desde la fecha de la notificación; de no cumplirse con este requerimiento se sentará la razón pertinente y procederá al archivo definitivo del expediente y su eliminación del Catastro de materiales áridos y pétreos Municipal.

La Coordinación de Áridos y Pétreos, con los expedientes que cumplan todos los requisitos, en el término de veinte días desde su recepción, emitirá la resolución motivada previa verificación de cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza, por la que se acepte o se niegue la solicitud de autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos. La resolución deberá contener, los nombres y apellidos del peticionario, en tratándose de personas humanas, o la razón social de la persona jurídica y su representante legal; la denominación del área, su ubicación geográfica, con mención del lugar, parroquia, cantón y provincia; coordenadas de los vértices de la concesión, tiempo de duración de la misma y la superficie de explotación; y, las obligaciones del titular para con el Gobierno Municipal.

El plazo podrá prorrogarse por una sola vez has sesenta días, mediante resolución administrativa motivada de la máxima autoridad administrativa municipal.

CUARTA.- Los titulares de concesiones para explotar áridos y pétreos otorgadas por el Ministerio Sectorial, antes de la expedición de la vigente Ley de Minería, en el plazo de sesenta días contados a partir de implementación de la competencia por parte del Consejo Nacional de Competencias, presentarán los siguientes documentos:

- a. El Título minero concedido por el ministerio sectorial;
- b. Consentimiento del concejo municipal concedido conforme al artículo 264 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;
- c. Nombre o denominación del área de intervención;
- d. Ubicación del área señalando lugar, parroquia, cantón y provincia;

- e. Número de hectáreas mineras asignadas;
- f. Certificación de la autoridad minera de haber cumplido con las obligaciones económicas, técnicas, sociales y ambientales.
- g. Declaración juramentada, incluida en el texto de la solicitud, de no encontrarse inmerso dentro de las prohibiciones para contratar con la Municipalidad de Santa Rosa;
- h. Designación del lugar en el que le harán las notificarse al solicitante;
- i. Firma del peticionario o su representante o apoderado, según corresponda, su asesor técnico y del abogado Patrocinador; y,
- j. Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados, no se admitirán al trámite. La Coordinación de Áridos y Pétreos hará conocer al solicitante, los defectos u omisiones de la solicitud y requerirá la subsanación dentro del término de diez días contados desde la fecha de la notificación; de no cumplirse con este requerimiento se sentará la razón pertinente y procederá el archivo definitivo del expediente y su eliminación del Catastro Minero Municipal.

Las solicitudes que cumplan los requisitos señalados, serán autorizadas por la Coordinación de Áridos y Pétreos sin más trámite, observando el principio de seguridad jurídica.

El plazo podrá prorrogarse por una sola vez has sesenta días, mediante resolución administrativa motivada de la máxima autoridad administrativa municipal.

QUINTA.- La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces con apoyo de la Dirección Ambiental Municipal o quien haga sus veces en un plazo no mayor a noventa (90) días desde la vigencia de la presente ordenanza, realizará el estudio para determinar las actuales concesiones que se encuentren ubicadas en áreas prohibidas por la ley y ésta ordenanza, y las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos no recomendables por cuanto no sea posible mitigar los impactos ambientales causados a los niveles técnicamente permisibles.

Los resultados del estudio serán puestos en conocimiento inmediato de los concesionarios para explotar materiales áridos y pétreos a fin de que enterados de la situación adopten las medidas de cierre de mina o corrijan las afectaciones ambientales.

Una vez implementada la competencia, la municipalidad de Santa Rosa adoptará las medidas que fueren pertinentes para el cierre de las minas o superen las afectaciones ambientales según corresponda.

SEXTA.- Los actuales concesionarios mineros que no tramiten la autorización municipal para explotar y procesar materiales áridos y pétreos, en los términos de la tercera o

cuarta disposición transitoria de ésta Ordenanza y que no hubieren obtenido con anterioridad el consentimiento del Concejo Municipal conforme determinó el Art. 264 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, no podrán continuar desarrollando labores de explotación, sin que haya lugar a indemnización de naturaleza alguna.

La Unidad de Gestión Ambiental les concederá treinta días para que cierren y abandonen el área minera, si cumplidos los treinta días no abandonaren, la referida Coordinación expedirá la orden de desalojo, cuya ejecución corresponde a la Dirección de policía, justicia y vigilancia, con auxilio de la fuerza pública de ser el caso y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Santa Rosa procederá al cierre de la mina con cargo al concesionario, cuyos costos serán recuperados haciendo uso de la acción coactiva si fuere necesario.

Dentro de los siguientes ciento ochenta días contados a partir de la implementación de la competencia por parte del Consejo Nacional de Competencias, el Alcalde informará al concejo municipal sobre el cumplimiento de la presente disposición transitoria.

SÉPTIMA.- La administración municipal solicitará a la Autoridad Ambiental, los Estudios de Impacto Ambiental de las concesiones mineras existentes, a fin de verificar con los técnicos del GAD Municipal el fiel cumplimiento de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental, las observaciones serán comunicadas al Ministerio Sectorial a fin de que tome las medidas de control y cumplimiento necesarias hasta que el Consejo Nacional de Competencias implemente el ejercicio de la competencia desarrollada en los términos de la presente ordenanza.

OCTAVA.- Hasta que el gobierno municipal expida las normas técnicas aplicables al ejercicio de las actividades propias de la explotación de materiales áridos y pétreos, aplicará las reglas expedidas por el órgano rector en esta materia o la Agencia de Regulación y Control Minero, en lo que no se opongan a la presente ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La administración municipal difundirá los contenidos de la presente ordenanza, por todos los medios de comunicación colectiva, a fin de que los actuales concesionarios, las ciudadanas y ciudadanos conozcan las obligaciones y derechos derivados de la presente ordenanza.

SEGUNDA.- Las regalías y tasas previstas en la presente ordenanza entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial; en lo demás y siempre que no tenga relación con lo tributario, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Rosa, a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil dieciséis.

f.) Ing. Clemente E. Bravo Riofrío, Alcalde de Santa Rosa.

f.) Ab. Jorge A. Mendoza González, Secretario del GAD-M.

Ab. Jorge Arcángel Mendoza González, **SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTA ROSA.**

CERTIFICO:

Que el Concejo Municipal del cantón Santa Rosa conoció y aprobó la REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA, REGULA, AUTORIZA, CONTROLA Y PROHÍBE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS EXISTENTE EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGUNAS, PLAYAS, ESTEROS, CANTERAS Y SU PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN SANTA ROSA, en las sesiones ordinarias del dieciocho (18) de febrero y del diecisiete (17) de marzo del dos mil dieciséis, en primera y segunda instancia respectivamente.//

Santa Rosa, 21 de marzo de 2016.

f.) Ab. Jorge A. Mendoza González, Secretario General del GAD-M.

SECRETARÍA: Al tenor de lo dispuesto en los Art. 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se remite a conocimiento del Sr. Alcalde para su sanción, la presente REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA, REGULA, AUTORIZA, CONTROLA Y PROHÍBE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS EXISTENTE EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGUNAS, PLAYAS, ESTEROS, CANTERAS Y SU PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN SANTA ROSA.

Santa Rosa, a 21 de marzo de 2016.

f.) Ab. Jorge A. Mendoza González, Secretario General del GAD-M.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO** la presente REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA, REGULA, AUTORIZA, CONTROLA Y PROHÍBE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES

ÁRIDOS Y PÉTREOS EXISTENTE EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGUNAS, PLAYAS, ESTEROS, CANTERAS Y SU PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN SANTA ROSA y ordeno su PROMULGACIÓN a través de su publicación en la Gaceta Oficial, Pagina web y en el Registro Oficial.

Santa Rosa, 21 de marzo de 2016.

f.) Ing. Clemente E. Bravo Riofrío, Alcalde de Santa Rosa.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial, y en el dominio web del GAD- Municipal, de la presente “REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA, REGULA, AUTORIZA, CONTROLA Y PROHÍBE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS EXISTENTE EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGUNAS, PLAYAS, ESTEROS, CANTERAS Y SU PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN SANTA ROSA”, el Ingeniero Clemente Bravo Riofrío, Alcalde de Santa Rosa, a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil dieciséis. LO CERTIFICO.

Santa Rosa, a 21 de marzo de 2016.

f.) Ab. Jorge A. Mendoza González.

SECRETARIO GENERAL DEL GAD-M

Ab. Jorge Mendoza González, SECRETARIO GENERAL DEL GAD- MUNICIPAL DE SANTA ROSA.- Siento razón que la REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA, REGULA, AUTORIZA, CONTROLA Y PROHÍBE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS EXISTENTE EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGUNAS, PLAYAS, ESTEROS, CANTERAS Y SU PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN SANTA ROSA, fue publicada en la Gaceta oficial Municipal y en el dominio Web del GADM, el 07 de abril de 2016.- LO CERTIFICO.

Santa Rosa, a 07 de abril de 2016.

f.) Ab. Jorge A. Mendoza González, Secretario General del GAD-M.

El **REGISTRO OFICIAL** no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

